



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO LA GUAIRA
GACETA MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO VARGAS
DEPOSITO LEGAL N° VA2018000005
CONTINUIDAD A LA IMPRESA

AÑO VII, MES V

JUEVES 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

ORDINARIA N° 188-2023

SUMARIO

ALCALDIA DEL MUNICIPIO VARGAS

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO VARGAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIERE EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA MODIFICATORIA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO VARGAS.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO LA GUAIRA**



**CONCEJO MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO VARGAS**

**ORDENANZA MODIFICATORIA DEL IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONOMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO,
SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO
BOLIVARIANO VARGAS**

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO VARGAS DEL ESTADO LA GUAIRA, con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y refundación de la patria, basado en principios humanistas y en las condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo por mandato del pueblo, en uso de sus atribuciones conferidas en Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a los Artículos 175; 178; 179 numeral 2; en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en sus artículos 54 numeral 1; Artículo 95 numeral 1 y 4 la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios publicada en la Gaceta Oficial N° 6.755 de fecha 10 de Agosto del 2023, en su Artículo 1 y el Código Orgánico Tributario en su Artículo 3 Numeral 1; sanciona la siguiente:

NOVIEMBRE, 2023

ORDENANZA MODIFICATORIA SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE INDOLE SIMILAR EN EL MUNICIPIO BOLIVARIANO VARGAS DEL ESTADO LA GUAIRA.

PRIMERO:

Se modifica el artículo 3 de la siguiente manera:

DEFINICIONES:

ALÍCUOTA:

Se entiende por **alícuota**, al porcentaje legal aplicable sobre la base imponible para la determinación de tributos.

EXENCIÓN:

Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria otorgada por la ley.

EXONERACIÓN:

Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida por el poder ejecutivo, en los casos autorizados por la Ley.

EVASION:

Es la acción y efecto de evadir, el pago de impuestos por parte de los contribuyentes.

ELUSION:

Es el Uso de Practicas dirigidas a reducir o evitar el pago de Impuesto, en forma ilícita.

TCMMV: Se entiende como las siglas que indican, el **Tipo de Cambio de la Moneda de Mayor Valor**

ILICITO FORMAL: Son las violaciones al Derecho Tributario formal, manifestado en los mecanismos administrativos de control del incumplimiento de las obligaciones tributarias

LOCAPTEM: Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

SEGUNDO:

Se modifica el artículo 15 de la siguiente manera:

De la Alícuota con referencia a TCMMV

Artículo 15. La alícuota o tarifa aplicable a los ingresos brutos obtenidos se encuentra establecida en el clasificador de Actividades

varía dependiendo del ramo de actividad desarrollado. Las Alícuotas establecidas en el clasificador se fijan, al igual que el mínimo tributable, tomando como unidad de cuenta para el cálculo de tributos, accesorios y sanciones, el tipo de cambio de mayor valor publicado por el Banco Central De Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para los efectos de la presente ordenanza, solo se podrá utilizar como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos, accesorios y sanciones el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo, accesorio o sanción.

TERCERO:

Se modifica el artículo 18, de la siguiente manera:

De las Exenciones

Artículo 18. Están exentos de pago del impuesto contemplado en la presente Ordenanza, las personas naturales o jurídicas cuya actividad principal sean:

1. Los servicios de educación, prestados en los niveles de educación preescolar, básica, media, diversificada y educación especial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación.
2. Los servicios de educación para el deporte en los que se imparta entrenamiento teórico y práctico de un (1) solo deporte.
3. Las sociedades mercantiles y civiles en las cuales, el Municipio Bolivariano Vargas, tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital social y que previamente en base a un estudio de factibilidad económica para el municipio, sean además declaradas por el Pleno del Concejo Municipal como de interés social.
4. Los Institutos Públicos o Autónomos creados por la República, el Estado La Guaira y el Municipio Bolivariano de Vargas.
5. Las pensiones familiares o residencias estudiantiles, cuya capacidad máxima de alojamiento sea de cinco (05) habitaciones, excluyendo el expendio de bebidas alcohólicas y el servicio de restaurante

6. Las actividades artesanales ejercidas en la propia residencia, sin la intervención de terceros.
7. Las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, bajo la figura de cooperativas u Organizaciones Socio productivas, siempre y cuando en el cumplimiento de su objeto se permita la promoción, desarrollo social y participación de las comunidades. Este beneficio no será aplicado a las cooperativas u Organizaciones Socio productivas que exploten ramos relacionados con expendios de bebidas alcohólicas o cualquier otro ramo considerado no básico y de lujo.
8. La pesca artesanal, la agricultura y las actividades de cría de animales porcinos, vacunos, bovinos, avícolas y similares, extendiéndose solo hasta su fase primaria.
9. Las actividades exentas a que se refiere este artículo no dispensa al contribuyente de cumplir con los deberes formales establecidos en esta Ordenanza y al pago de las tasas administrativas exigidas por trámites administrativos y demás supuestos afines al impuesto. El incumplimiento de estos deberes formales estará sujeto a la aplicación de las sanciones previstas para cada caso.
10. La participación en la optimización de la gestión integral del manejo de residuos y desechos sólidos.
11. La reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.
12. La asistencia social y beneficencia pública, cuando no distribuyan ganancias, beneficio de ninguna naturaleza o parte de su patrimonio, ni realicen pago a título de reparto de utilidades.
13. La construcción de viviendas de interés social, siempre que la actividad se ejecute en el municipio en el cual tenga su establecimiento permanente el beneficiario.
14. El desarrollo de actividades productivas en las Zonas Económicas Especiales debidamente constituidas.

CUARTO:

Se modifica el artículo 19 de la siguiente manera:

De las Exoneraciones

Artículo 19. El Alcalde o Alcaldesa por Resolución, previa autorización de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del

Concejo Municipal, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto a que se refiere esta Ordenanza, hasta por tres (3) años, las siguientes actividades económicas:

1. Las que se establezcan por primera vez en el Municipio Bolivariano Vargas o aquellas que se hayan reiniciado, siempre que el monto de la inversión y la capacidad para generar empleo, hayan sido declarados de interés para el Municipio por el Concejo Municipal y cuyo monto de inversión no sea menor a cinco mil veces (5.000) el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

QUINTO:

Se modifica el artículo 20 de la siguiente manera:

De las Rebajas

Artículo 20. El Alcalde o Alcaldesa mediante Resolución, previa autorización de la mayoría simple de los miembros del Concejo Municipal, podrán otorgar rebajas al impuesto sobre actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar, de al menos un treinta por ciento (30%) del monto a pagar, en los siguientes casos:

1. Contribuyentes que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios del municipio.
2. Contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el municipio, a través de organizaciones socios productivos comunitarios, que permitan la promoción y desarrollo social y participativo en las comunidades.
3. Contribuyentes que ejerzan actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio, conforme a lo establecido en los planes de desarrollo nacional.

SEXTO:

Se modifica el artículo 44 de la siguiente manera:

De la Renovación de la licencia

El artículo 44. La renovación de las licencias o autorizaciones a que se refiere este artículo procederá de manera automática, bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que correspondan. Queda a salvo la facultad de las autoridades competentes de revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante.

SEPTIMO: Se incorporan los siguientes artículos:

Vigencia de las licencias

Artículo 45. Las licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar, tendrán una vigencia de tres (3) años calendarios, contados a partir de la fecha de su emisión por parte de la autoridad correspondiente, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual.

OCTAVO: Se incorporan los siguientes artículos:

Mantenimiento Anual

Artículo 46. Las licencias o autorizaciones para el ejercicio de actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios y de índole similar, deberán pagar una tasa por mantenimiento anual en bolívares equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

NOVENO:

Se modifica el artículo 56 de la siguiente manera, pasando a ser el artículo 58:

Aplicación de la Unidad de Cuenta

Artículo 58. A los efectos de la presente ordenanza, para la determinación y cálculo de las obligaciones tributarias y sus accesorios, así como para las equivalencias de ingresos o inversiones, correspondientes al periodo mensual en curso, se aplicará al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

DECIMO:

Se modifica el artículo 57 de la siguiente manera, pasando a ser el artículo 59:

De la Aplicación del Mínimo Tributable

Artículo 59. El mínimo tributable consiste en un impuesto fijo expresado en la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela, con el propósito de proteger a las y los pequeños comerciantes que tengan niveles de ingresos inferiores a los señalados como mínimos tributables en el Clasificador de Actividades Económicas, Primer **ANEXO A** de la presente ordenanza, hecha la respectiva demostración contable.

Cuando el monto del impuesto determinado sea inferior al señalado como mínimo tributable en o en su defecto, el contribuyente no hubiere obtenido ingresos brutos por el ejercicio de la actividad

económica, el monto del impuesto será el establecido como mínimo tributable en el mencionado Clasificador de las Actividades Económicas.

DECIMO PRIMERO:

Se modifica el artículo 61 de la siguiente manera, pasando a ser el artículo 63:

Del Recargo

Artículo 63. La falta de pago definitivo en el periodo correspondiente, tendrá un recargo del Seis por ciento (6%) mensual sobre el monto adeudado, que debe ser calculado y pagado por el o la contribuyente o responsable en el respectivo formulario de declaración según el caso, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimiento de la obligación tributaria y deberes formales previstos en esta Ordenanza.

DECIMO SEGUNDO:

Se modifica el artículo 69 de la siguiente manera, pasando a ser el artículo 71:

De la solvencia

Artículo 71. Cuando los sujetos pasivos con interés legítimo, deban acreditar ante terceros el cumplimiento de las obligaciones del impuesto previstas en esta Ordenanza, podrán solicitar el respectivo certificado de solvencia ante la Administración Tributaria, quien deberá expedirla una vez verificado el estado del contribuyente, en un lapso no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Para el otorgamiento del certificado de solvencia a que se refiere este artículo, el sujeto pasivo debe consignar la solicitud por escrito, en el formulario expedido en físico o por vía electrónica por la Administración Tributaria indicando: número de licencia o registro, RIF y periodo a certificar.

DECIMO TERCERO:

Se modifica el artículo 94 de la siguiente manera, pasando a ser el artículo 96:

De los Ilícitos Formales y sus Sanciones

Artículo 96. Quienes incurran en los ilícitos formales referidos en este artículo por el incumplimiento de los deberes de los contribuyentes y responsables, serán sancionados conforme a cada caso, tal como se expresa a continuación:

1. Ejercer Actividades Económicas sin haber cumplido con el requisito previo de la obtención de la Licencia de Actividades Económicas, la Licencia Especial o el permiso provisional, con

sanción de cierre temporal hasta cinco (5) días del establecimiento y multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

2. Explotación de ramos no autorizados en la Licencia de Actividades Económicas o la Licencia Especial que le fuera concedida, con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
3. No exhibir en un lugar perfectamente visible del establecimiento generador del movimiento económico, la Licencia de Actividades Económicas, La Licencia Especial o el Permiso Provisional, igualmente aquellos comercios que requieran la autorización de extensión de horario y no la exhiban, con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
4. Dejar de notificar a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria (SUMAT) cualquier cambio o modificación, dentro de los (5) días hábiles siguiente al hecho, respecto al domicilio, Acta Constitutiva o Estatutos Sociales, Registro Mercantil, incorporación de nuevos ramos, nombre o razón social, propietarios o representante legal; venta, cesión o traspaso de acciones u cuotas de participación, o cualquier otro cambio o modificación del establecimiento, aun estando solvente, con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
5. Dejar de comunicar a la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria (SUMAT), la cesación de actividades dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al hecho, serán sancionados con revocatoria de la licencia de actividades económicas sin perjuicio del cobro de las obligaciones tributarias adeudadas.
6. No comparecer a las citaciones en los plazos fijados por la Superintendencia Municipal de Administración Tributaria (SUMAT), con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
7. No colaborar, obstruir u oponerse al proceso de Verificación, investigación, inspección o fiscalización e igualmente los que actúen impidiendo el acceso al establecimiento y sus anexos a los funcionarios autorizados, con multa equivalente a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

8. No facilitar o no entregar los libros o documentos requeridos por los funcionarios del SUMAT actuantes, entreguen los mismos incompletos, produzcan retraso en el procedimiento de fiscalización o auditoria con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y cierre de cinco (5) días.
9. No poseer los libros legales, especiales, estados financieros y registros contables en el domicilio del contribuyente o responsable en el momento en que sean requeridos, con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y cierre temporal por diez (10) días.
10. No llevar la contabilidad o libros obligatorios, la no actualización de contabilidad o sean sus registros contables llevados de manera incorrecta conforme a las Leyes, cuando los comprobantes que la soportan sean inconsistentes o carezcan de veracidad o autenticidad, la facturación no se lleve contablemente en orden correlativo, con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y cierre de cinco (5) días.
11. Actuar como Agente de retención o percepción de tributos municipales sin la debida autorización legal o expresa de la Administración Tributaria Municipal, o cuando estando obligados por Ley o autorizados, no enteren correctamente el monto correspondiente al Fisco Municipal en el plazo previsto desde el momento de haberlos percibidos, con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
12. Contravenir otras normas establecidas en esta Ordenanza o en su defecto en el Código Orgánico Tributario, no tipificadas en las sanciones anteriores, con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

DECIMO CUARTO:

Se modifica el artículo 95 de la siguiente manera, pasando a ser el artículo 97:

De los Ilícitos Materiales y sus Sanciones

Artículo 97. Quienes incurran en los ilícitos materiales referidos en este artículo, por el incumplimiento de los deberes de los contribuyentes y responsables en relación a la aplicación del

impuesto establecido en esta Ordenanza, serán sancionados conforme a cada caso, tal como se expresa a continuación:

1. Dejar de declarar sus ingresos reales del mes en curso a la Administración Tributaria Municipal en los quince días del mes siguiente los ingresos brutos, con multa equivalente al veinte (20%) del impuesto que le corresponda pagar.
2. Presentar las declaraciones definitivas y efectuar descuentos de impuesto por concepto de pago indebido u otro hecho similar, sin haber sido admitido y aprobado por la Administración Tributaria Municipal, o no conste el derecho de recibir algún beneficio fiscal en esta Ordenanza y lo incluya, o no sea acreedor del incentivo, con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
3. No presentar las declaraciones definitivas o cualquier otra declaración requerida por la Administración Tributaria Municipal, serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y cierre temporal por diez (10) días.
4. Presentar las declaraciones y pagos sin incluir los recargos a que haya lugar, con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
5. Presentar las declaraciones con omisiones, o clasificación errada de ramos, con multa equivalente al treinta (30%) del tributo omitido.
6. Presentar las declaraciones con datos falsos, con multa con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
7. Realizar el pago del tributo y causar una disminución ilegítima de los ingresos tributarios del Municipio, con multa equivalente desde el cien (100%) hasta el quinientos (500%) del tributo omitido.
8. Vender, traspasar o enajenar en cualquier forma el establecimiento, sin estar solvente con el pago de los tributos municipales, con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
9. La mora en el impuesto determinado a pagar, contraviniendo

sancionado con medida de cierre temporal por cinco días (05) y multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

10. Abrir el establecimiento y realizar actividades económicas, estando sujetos a medida de cierre, con multa equivalente a quinientas (500) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción de cierre originalmente aplicada.
11. Contravenir otras normas establecidas en esta Ordenanza o en su defecto las señaladas en el Código Orgánico Tributario, no tipificada en las sanciones anteriores, con multa equivalente a ciento cien (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

PARÁGRAFO ÚNICO: La suspensión de la Licencia de Actividades Económicas, el cierre o clausura del establecimiento no exime al Sujeto Pasivo sancionado, de pagar cuanto adeudare al Municipio por concepto de impuestos y sus accesorios.

DECIMO QUINTO:

Se modifica el artículo 96 de la siguiente manera, pasando a ser el artículo 98:

De los Ilícitos y Sanciones Aplicables a los Agentes de Retención

Artículo 98. Los y las Agentes de Retención que incurran en los ilícitos referidos en este artículo, por el incumplimiento de sus deberes de retener el impuesto que grava el ejercicio de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar y los deberes formales relativos al mismo, en los términos y condiciones previstos en esta Ordenanza, serán sancionados con las sanciones correspondientes a cada caso, tal como se expresa seguidamente:

1. No retener los correspondientes impuestos o retener cantidades menores a las legalmente establecidas, subsistiendo su responsabilidad por el monto del tributo dejado de retener, con multa equivalente al cien por ciento (100%) del tributo no retenido.
2. Enterar al Fisco Municipal las cantidades retenidas fuera de los lapsos establecidos, con multa equivalente al cien por ciento (100%) del tributo no enterado oportunamente.
3. Omitir la entrega al contribuyente del comprobante de retención efectuada o la relación de los impuestos retenidos,

con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y cierre temporal de diez (10) días continuos.

4. Omitir la presentación a la Administración Tributaria Municipal copia de los comprobantes correspondientes a las retenciones efectuadas o la relación del impuesto sobre las actividades económicas, con multa equivalente a doscientas (200) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
5. Cuando contraten o no realicen la notificación sobre contribuyentes sin licencia, serán sancionados con multa equivalente a doscientas (200) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.
6. Cualquier otro ilícito no previsto en este artículo y que afecte el régimen de retenciones, con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

DECIMO SEXTO:

Se modifica el artículo 123 de la siguiente manera, pasando a ser el artículo 125:

De las Alícuotas, Tasas y Multas

Artículo 125. El monto del impuesto, tasas y multas generados por el ejercicio del comercio ambulante o eventual reguladas por la presente Ordenanza, vendrán expresados en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela conforme lo establecido en este Título.

DECIMO SEPTIMO:

Se modifica el artículo 129 de la siguiente manera, pasando a ser el artículo 131:

De la Autorización, Registro y Renovación

Artículo 131. Toda persona que desee ejercer cualquiera de las actividades comerciales comprendidas dentro del comercio ambulante, deberá solicitar la respectiva autorización e inscribirse en el Registro de Información de Comercio Ambulante y Eventual que lleve la Administración Tributaria Municipal, mediante el formulario suministrado a tal fin, previo pago de la Tasa Administrativa correspondiente.

La solicitud de autorización e inscripción en el Registro de Comercio Ambulante debe acompañarse de la siguiente información: Nombre y Apellido del solicitante, Número de Cédula de Identidad, dirección personal, teléfono, correo electrónico e indicación del tipo o tipos de actividades comerciales que planea realizar o que está realizando.

La Autorización y registro debe renovarse y actualizarse cada año, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización. La autorización y su renovación causarán una Tasa Administrativa de un monto en bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

La solicitud de renovación para el comercio ambulante debe anexar el certificado de solvencia municipal de haber cumplido con sus deberes formales y tributarios; así como cualquier otro documento que exija la Administración Tributaria Municipal o que modifique los presentados en el Registro Original de Recaudos.

DECIMO OCTAVO:

Se modifica el artículo 132 de la siguiente manera, pasando a ser el artículo 134:

De la Autorización o Negación del Ejercicio del Comercio Ambulante

Artículo 134. La autorización para el Ejercicio del Comercio Ambulante será expedida por la Administración Tributaria Municipal, cuyo contenido debe registrar:

1. La identificación del contribuyente autorizado con una fotografía del mismo.
2. El monto del impuesto a pagar.
3. La actividad comercial autorizada.
4. La ubicación de la instalación mediante la cual se ejercerán las actividades comerciales autorizadas.
5. El horario de funcionamiento.
6. Los deberes formales que deberá cumplir el autorizado.
7. El tiempo de duración de la Autorización.

Sobre la fotografía del contribuyente colocada en la autorización, se estampará el sello de la Administración Tributaria Municipal, de manera que la mitad del sello se imprima sobre la fotografía y la otra mitad sobre la autorización.

El horario autorizado no podrá exceder de las doce horas post meridiem (12:00 p.m.). Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados y con carácter temporal, la Administración Tributaria podrá otorgar una extensión del horario inicialmente autorizado la cual causará una tasa en bolívares equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.

La Autorización a que se refiere este artículo, no podrá ser cedida, traspasada o enajenada en forma alguna. En caso de ser portada y explotada por persona distinta a su titular, se procederá a la revocatoria de la misma y a retirarla del expendio del lugar autorizado.

En caso de negación, la Administración Tributaria Municipal debe informar al solicitante con exposición de los motivos legales y técnicos que la fundamente.

DECIMO NOVENO:

Se modifica el artículo 133 de la siguiente manera, pasando a ser el artículo 135:

De la Autorización del Comercio Eventual

Artículo 135. Toda persona que desee ejercer cualquiera de las actividades comerciales de manera eventual, deberá solicitar la respectiva autorización ante la Administración Tributaria Municipal, mediante el formulario suministrado al efecto, previo pago de la Tasa Administrativa correspondiente con treinta (30) días de anticipación a la instalación del expendio. La Autorización debe ser agregada al Registro de Información de Comercio Eventual que al efecto lleve la Administración Tributaria Municipal.

Los requisitos y recaudos exigidos a los fines de ésta autorización, serán los mismos que se requieren para el ejercicio del comercio ambulante, en cuanto a criterio de la Administración Tributaria Municipal sean exigibles.

La tasa por Actividades Económicas para el ejercicio del comercio eventual será en bolívares equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela., que debe ser pagada antes de tramitar la solicitud de autorización en la oficina recaudadoras de tributos municipales debidamente autorizadas por la Administración Tributaria Municipal.

Cuando el ejercicio del comercio eventual se planee desarrollar en lugares privados tales como áreas para exposiciones, subastas, fiestas, lobby de hoteles, clubes sociales, institutos educativos, galerías de arte o similares, que cuenten con espacio suficiente para desarrollar este tipo de comercio, no será necesario contar con el informe técnico respectivo del órgano municipal con competencia en materia de Planificación y Desarrollo Urbano. Igual situación se aplicará cuando se vaya a realizar la actividad en espacios del dominio público municipal de estas características.

VIGESIMO:

Se modifica el artículo 135 de la siguiente manera, pasando

De los Supuestos

Artículo 137. Los y las contribuyentes que realicen actividades comerciales eventuales y ambulantes, que no ostenten la cualidad de persona jurídica, serán sancionados por incumplimiento de las obligaciones relativas al impuesto y deberes formales de la manera siguiente:

1. Serán sancionados con una multa equivalente en bolívares equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela los contribuyentes que:
 - a) Ejercen el comercio eventual o ambulante sin la respectiva autorización.
 - b) No renueven su inscripción en el Registro de Comercio Ambulante y Eventual
 - c) No comuniquen a la Administración Tributaria Municipal las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la autorización.
 - d) No exhiban la autorización en lugar visible.
 - e) Ejercen actividades comerciales ambulantes o eventuales después de los doce posts meridiem (12:00 p.m.), sin haber obtenido previamente la extensión de horario correspondiente.
 - f) Obstaculicen o se nieguen a permitir las inspecciones fiscales de los funcionarios fiscales autorizados.
 - g) Se nieguen a suministrar documentos e informaciones que le sean requeridos por los funcionarios fiscales en los procesos de verificación, inspección o fiscalización.
 - h) No comparezcan a las dependencias de la Administración Tributaria Municipal en atención a citaciones legalmente practicadas.
 - i) Se nieguen a firmar las actas fiscales.
 - j) No lleven su contabilidad de acuerdo a lo establecido por la Administración Tributaria Municipal.
 - k) No realicen la autoliquidación en el lapso establecido. En los casos previstos en los **literales a y b**, el infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para solicitar la autorización.

Si el infractor no solicitare la autorización en el plazo establecido, o si habiéndola solicitado, la misma le sea negada, la Administración Tributaria en coordinación con el órgano municipal con competencia en la materia de planificación y desarrollo urbano y con la colaboración de los órganos de orden público, si fuera el caso, procederá a la clausura y remoción de las instalaciones donde se realice la actividad comercial ambulante o eventual, previo cumplimiento del procedimiento respectivo.

2. Serán sancionados con una multa equivalente a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, los

Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo.

3. Serán sancionados con multas equivalentes a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela.
 - a) Quienes ejerzan las actividades gravadas con la Licencia establecida en esta Ordenanza, sin que se les hubiere concedido la autorización respectiva por la Administración Tributaria Municipal.
 - b) Quienes utilicen autorizaciones otorgadas a nombre de otras personas.
4. La sanción de suspensión de la autorización y cierre temporal de las instalaciones hasta por un (1) mes, en los casos siguientes:
 - a) Cuando la actividad no se ajuste a los términos de la autorización concedida.
 - b) Cuando el comercio o las instalaciones donde se realiza la actividad, hubiere sido enajenado o traspasado, en cualquier forma, sin que el adquirente hubiere solicitado y obtenido la autorización correspondiente, se aplicará la suspensión temporal de la autorización y el cierre de las instalaciones, cuyo cierre cesará cuando se corrijan las infracciones que la motivaron, se cancelen las multas correspondientes y se pague el impuesto adeudado, si fuera el caso.
5. La sanción de revocatoria de la autorización, procediendo a la clausura y remoción de las instalaciones donde se ejerce la actividad de Comercio Ambulante y/o Eventual en los casos siguientes:
 - a) Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta ordenanza.
 - b) Cuando las actividades realizadas alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad ciudadana o atenten contra la moral y las buenas costumbres.
 - c) Cuando no se actualice el Registro de Información de Comercio Ambulante y Eventual.
 - d) Cuando el contribuyente deje de pagar dos cuotas del impuesto a que está obligado según esta Ordenanza.

La revocatoria de la Autorización inhabilitará el ejercicio del comercio ambulante al infractor por el lapso de dos (2) años en la

El procedimiento de clausura y remoción se iniciará notificando al interesado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que exponga los alegatos y promueva las pruebas conducentes. Vencido este lapso la Administración Tributaria Municipal decidirá sobre la clausura y remoción mediante resolución motivada.

VIGESIMO PRIMERO:

Se modifica el artículo 141 de la siguiente manera, pasando a ser el artículo 143:

Aplicación supletoria

Artículo 143. Para lo no previsto en la presente Ordenanza, regirán las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario, La Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Las Potestades Tributarias de Los Estados y Municipios, La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y cualquier otra norma jurídica que sea aplicable en la materia.

Modificatoria

Artículo 144. Queda modificada la Ordenanza del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Bolivariano Vargas, aprobada en Gaceta Municipal, signada bajo el número _____, de fecha: _____, del mes de _____ del 2022.-

Aprobación de Anexos

Artículo 145: La sanción de la presente ordenanza modificatoria, incluye la aprobación del contenido del anexo identificado como **ANEXO A**, denominado: **CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS CON TOPE DE ALÍCUOTA Y MÍNIMO TRIBUTABLE**, conforme a lo establecido en la **LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS**.

ANEXO A

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS CON TOPE DE ALÍCUOTAS Y MÍNIMOS TRIBUTABLE CON FORME A LO ESTABLECIDO A LA LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS.

N°	CATEGORÍA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	Alicuota (%) mensual	Techo del mínimo tributable (USD) mensual
	PRIMARIO		
1.1	EXPLOTACIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS		
1.1.01	Explotación de minas, canteras, piedras, arcilla y arenas	4,00	20
	SECUNDARIO		
2.1	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA		
2.1.01	Industria de la carne	1,00	20
2.1.02	Industrias lácteas, frutas y similares	1,00	20
2.1.03	Industrias de productos y alimentos diversos para el consumo humano	0,50	20
2.1.04	Industrias de alimentos diversos para el consumo animal, así como productos y accesorios para animales	0,50	20
2.1.05	Industrias textiles, del cuero, sintéticos, del calzado y conexas	1,50	20
2.1.06	Industrias de la madera y sus derivados, corcho y artes gráficas	1,50	20
2.1.07	Industrias químicas y derivados del petróleo y afines, caucho, plástico, productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	20
2.1.08	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1,00	20
2.1.09	Industria de insumos para la construcción, metalúrgica y no metálicos	3,50	20
2.1.10	Fabricación de maquinarias, equipos, materiales e instrumentos electrónicos, eléctricos y otros	1,50	20
2.1.11	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación del jugo o de la melaza de caña	3,00	20
2.1.12	Fabricación de mobiliario y utensilios de uso industrial y doméstico	2,00	20
2.1.13	Fabricación Y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	3,00	20
2.1.14	Fabricación de otros equipos de transporte	2,00	20
2.1.15	Manufactura de los demás licores	6,50	20
2.1.16	Manufactura de tabaco, cigarrillos v derivados	---	--

2.1.17	Otras manufactureras	3,00	20
2.2	CONSTRUCCIÓN		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	2,00	20
2.2.02	Reforma y reparación de edificios	2,00	20
2.2.03	Actividades especializadas de construcción	3,00	15
2.2.04	Obras de ingeniería civil	2,00	15
2.3	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUIMICA Y SIMILARES		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	6,50	20
	TERCIARIO		
3.1	COMERCIO AL POR MAYOR		
3.1.01	MATERIAS PRIMAS		
3.1.01.1	Mayor de materias primas y similares	1,50	15
3.1.02	ALIMENTOS		
3.1.02.1	Mayor de alimentos	1,00	15
3.1.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO		
3.1.03.1	Mayor de bebidas alcohólicas	6,50	10
3.1.03.2	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	6,50	10
3.1.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.1.04.1	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,50	15
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.1.05.1	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,50	15
3.1.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.1.06.1	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,50	15
3.1.06.2	Mayor de cauchos	1,50	15
3.1.06.4	Mayor de productos plásticos y similares	1,50	15
3.1.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		

3.1.07.1	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
3.1.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.1.08.1	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	15
3.1.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.1.09.1	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro	1,50	15
3.1.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.1.10.1	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,50	15
3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor	2,00	20
3.2	COMERCIO AL DETAL		
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES		
3.2.01.1	Detal de materias primas y similares	1,50	20
3.2.02	ALIMENTOS		
3.2.02.1	Detal de alimentos	1,50	20
3.2.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO		
3.2.03.1	Detal de bebidas alcohólicas	6,50	20
3.2.03.2	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	6,50	20
3.2.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.2.04.1	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	2,00	20
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.2.05.1	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	2,00	20
3.2.06	QUIMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.2.06.1	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	3,00	20
3.2.06.2	Detal de cauchos	2,00	20
3.2.06.4	Detal de productos plásticos y similares	2,00	20
3.2.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		

3.2.07.1	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
3.2.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.2.08.1	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1,00	20
3.2.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.2.09.1	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	2,00	20
3.2.10	MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.2.10.1	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorio	2,00	20
3.2.10.3	Detal de vehículos	3,00	20
3.2.10.4	Detal repuestos y accesorios	2,00	20
3.2.11	MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS		
3.2.11.1	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	2,00	20
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	3,00	20
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	3,00	20
3.2.14	ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES		
3.2.14.1	Detal de animales, productos, artículos y materiales diversos para animales.	2,00	20
3.2.14.2	Detal de alimento para animales	1,50	20
3.2.14.4	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	6,50	20
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	3,00	20
3.3	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	5,00	20
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3,00	20
3.3.03	Apuestas lícitas	6,50	20
3.3.04	Hoteles, Pensiones y Afines	4,50	20
3.3.05	Transporte de pasajeros, almacenajes y cargas terrestres	2,00	20

3.3.06	Estaciones surtidoras de combustibles	0,25	20
3.3.07	Servicios de salud	1,00	20
3.3.08	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	1,50	20
3.3.09	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	1,50	20
3.3.10	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,50	20
3.3.11	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	3,00	20
3.3.12	Servicio de estacionamiento	1,00	20
3.3.13	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2,00	20
3.3.14	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	3,00	20
3.3.15	Servicios de tecnología y medios de difusión	3,00	20
3.3.16	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	2,00	20
3.3.17	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	1,50	20
3.3.18	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	1,50	20
3.3.19	Bancos universales, instituciones financieras, de seguros y similares	5,00	20
3.3.20	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3,00	20
3.3.21	Servicio de publicidad	6,00	20
3.3.22	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera	6,50	20
3.3.23	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	2,00	20
3.3.24	Servicios de asesorías profesionales y técnicas	1,00	15
3.4	ACTIVIDAD NO ESPECIFICADAS		
3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3,00	25

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: A los efectos de secuencia que debe existir en el instrumento jurídico que nos ocupa, la numeración de los artículos se incrementará motivado a que se incorporaron al nuevo texto dos artículos (45 y 46) para efecto de la totalidad del mismo.


ENTRADA EN VIGENCIA


SEGUNDA: La presente Ordenanza, entrara en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Municipal. -

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Legislativo Municipal, donde sesiona, el Ilustre Concejo Municipal del Municipio Bolivariano Vargas, del Estado La Guaira, con sede en la Ciudad Histórica de La Guaira, a los 08, días del mes de noviembre, del dos mil veintitrés (2023). Años 212 de la Independencia, 164º de la Federación, y 24º de la Revolución Bolivariana.-


CALI LILIANA RIVAS
 PRESIDENTA CONCEJO MUNICIPAL





YUDISAY LOPEZ
 SECRETARIA MUNICIPAL




Promulgación de la **ORDENANZA SOBRE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO VARGAS**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 88. Ord. 12 de la LEY ORGANICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL.

Palacio del Ejecutivo Municipal, Despacho del Alcalde del Municipio Bolivariano de Vargas, con sede en la Histórica Ciudad de La Guaira, a los 08 días, del mes de noviembre, del dos mil veintitrés (2023). Años 212 de la Independencia, 164º de la Federación, y 24º de la Revolución Bolivariana.-

Cúmplase,


JOSE MANUEL SUÁREZ MALDONADO
 ALCALDE DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO VARGAS



GACETA MUNICIPAL

DEL MUNICIPIO VARGAS

Artículo 2 - La Leyes, Decretos, Resoluciones y todos los documentos expedidos o que se expedieren por cualquier autoridad de las del Gobierno del Municipio Vargas en ejercicio de sus funciones, tendrá autenticidad y vigor desde que aparezca en la GACETA MUNICIPAL.

AÑO VII, MES V

JUEVES 09 DE NOVIEMBRE DE 2023

ORDINARIA N° 188-2023

